

CARTA CIRCULAR

Bancos

N° 681

- ANT.: 1) Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.
2) Acuerdo de Consejo N° 2470-02-220512, de 12 de mayo de 2022.

MAT.: Actualiza Reglamento Operativo N° 6 del Manual de Normas y Procedimientos Operativos de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.

Santiago, 12 de mayo de 2022

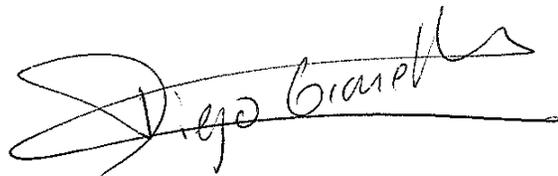
Señor Gerente:

Por Acuerdo N° 2470-02-220512, de 12 de mayo de 2022, el Consejo del Banco Central de Chile modificó el Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) para efectos que en las operaciones FLI con LCGP se puedan constituir en prenda valores que tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la misma operación.

En mérito de lo anterior, me permito comunicarle que se ha procedido a actualizar el Reglamento Operativo N° 6 del Manual de Normas y Procedimientos Operativos de la Primera Parte del CNMF, con el objeto de dar cuenta de la modificación antedicha, la que entra en vigor con esta fecha.

Atendido lo anterior, se reemplaza la hoja N° 19 del Reglamento precitado por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



DIEGO GIANELLI GÓMEZ
Gerente de Operaciones de Mercado

Incl: Lo citado.

C. Bonos corporativos (BC):

Títulos de deuda de aquellos señalados en los Títulos XVI, XVII y XVIII de la Ley sobre Mercado de Valores, emitidos por emisores distintos a empresas bancarias, que estén inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, que se encuentren en la cartera de inversiones de la respectiva entidad bancaria (Títulos de Deuda No Bancarios o TDNB) y que cumplan las condiciones que se establezcan en las condiciones financieras respectivas. Se deja constancia que se excluyen de la categoría de TDNB elegibles, a los instrumentos convertibles en acciones.

Se deja constancia que las condiciones de riesgo que dichos instrumentos deban cumplir serán las que determine el Banco Central de Chile en las Condiciones Financieras que se anuncien para cada operación.

2. Los instrumentos que se constituyan en prenda por parte de las empresas bancarias para FLI con LCGP, no podrán tener vencimiento final durante la vigencia de la respectiva operación y hasta 1 día hábil bancario posterior a la “fecha de vencimiento de la línea”, salvo tratándose de instrumentos individualizados en las letras B y C del numeral anterior, caso en el cual el plazo indicado corresponderá a 5 días hábiles bancarios.
3. En relación con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de la República, si la prenda recayere en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, sus organismos o empresas, se tiene presente que la empresa bancaria solicitante declara, desde ya y en virtud del otorgamiento del contrato de apertura de LCGP, conocer y aceptar que no podrá destinar los recursos provenientes de la LCGP al financiamiento de los gastos y préstamos que prohíbe dicho precepto constitucional. De verificarse cualquier eventual infracción a lo anterior y tan pronto tome conocimiento de la misma, el BCCh se reserva la facultad de exigir, a su juicio exclusivo, a la empresa bancaria deudora la inmediata sustitución de la prenda recaída en tales instrumentos por otra garantía competente, sin perjuicio de las demás acciones o medidas que correspondan.

Condiciones financieras de estas operaciones

4. Las condiciones financieras de las operaciones serán comunicadas a los participantes autorizados a las 9:00 horas del mismo día de la operación, a través del Sistema SOMA o a través del medio que el BCCh hubiera dispuesto de conformidad con la Sección II del Capítulo 2.3 del CNMF.

Estas condiciones financieras podrán incluir:

- a) (i) Familias de títulos de crédito elegibles señalados en la letra A del N° 1 precedente.

(ii) En el caso de los títulos de créditos señalados en la letra B del N° 1 citado, se aceptarán LC que cuenten con clasificación de riesgo de títulos de deuda de largo plazo equivalente o superior a la categoría A-, conforme a lo establecido por el Título XVI de la Ley sobre Mercado de Valores, otorgada por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo distintas inscritas en la CMF. No serán elegibles las LC cuyo emisor corresponda al oferente de la operación.